

Designan Director de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0292-2010-AG

Lima, 21 de abril de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0120-2009-AG, se designó al señor César Augusto Ugaz Sánchez como Director de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración del Ministerio de Agricultura;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación del mencionado funcionario;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, Decreto Legislativo N° 997 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del señor César Augusto Ugaz Sánchez como Director de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2°.- Designar a partir de la fecha, al Sr. Fidel Alonso Valiente Castillo como Director de la Unidad de Contabilidad de la Oficina de Administración del Ministerio de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

484737-2

Identifican zonas geográficas con vacunación o de alto riesgo y sin vacunación antiaftosa y establecen para el año 2010 la vacunación obligatoria en bovinos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 009-2010-AG-SENASA-DSA

La Molina, 16 de abril de 2010

VISTO:

El Informe Técnico N° 002-2010-AG-SENASA-DSA-PRONAFSA del 05 de abril de 2010 en el cual el Responsable del Programa Nacional de Fiebre Aftosa de la Dirección de Sanidad Animal, solicita se apruebe la norma correspondiente que oficialice la campaña de vacunación antiaftosa para el año 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA, como Organismo Público adscrito al Ministerio de Agricultura; que tiene como uno de sus objetivos, ser el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria de la actividad agrícola y pecuaria nacional;

Que, el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establecen que es función del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA proponer, establecer y ejecutar, según el caso, la normatividad jurídica,

técnica y administrativa necesaria para la aplicación de los reglamentos vigentes; a efectos de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades, controlarlas y erradicarlas;

Que, conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG; el SENASA tiene como uno de sus objetivos estratégicos proteger el patrimonio agrosanitario del ingreso o dispersión de plagas y enfermedades reglamentadas y del incremento de plagas y enfermedades de importancia económica;

Que, los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por Decreto Supremo N° 042-2004-AG y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2010-AG, establecen que la prevención y erradicación de la Fiebre Aftosa son obligatorias y prioritarias en el país y de interés nacional;

Que, asimismo, los Artículos 7° y 17° del referido Reglamento y su modificatoria, establecen que la vacunación como medida de prevención de la Fiebre Aftosa es obligatoria sólo en las zonas geográficas identificadas con vacunación por el SENASA y se realizará únicamente en la especie bovina;

Que, mediante Resolución Directoral N° 010-2009-AG-SENASA-DSA se identificó en el país las zonas geográficas con vacunación o de alto riesgo y sin vacunación antiaftosa para el año 2009;

Que, según lo recomendado por el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa -PANAFTOSA de la Organización Panamericana de la Salud - OPS/OMS, deberá modificarse el estado de vacunación antiaftosa normado por el SENASA, manteniéndose la vacunación en el norte del país y prohibirse la vacunación en la zona central;

Que, se hace necesario identificar oficialmente las zonas geográficas con vacunación o de alto riesgo y establecer la vacunación masiva de bovinos de toda edad, como principal especie susceptible de la enfermedad, a fin de reforzar el nivel de protección inmunológica;

Que, asimismo, se hace necesario ejecutar la vacunación antiaftosa durante todo el año en zonas de alto riesgo que concentren ganado bovino procedente de las zonas sin vacunación, con fines de comercialización, acopio y engorde de ganado; lo cual se constituye en un factor de riesgo para la presencia de la enfermedad, debiéndose mantener altos niveles de inmunidad en estos animales;

Que, las medidas sanitarias a adoptarse conforme a lo manifestado en el considerando anterior se realizarán sin perjuicio de las acciones que ejecute y disponga el SENASA en aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y la Resolución Jefatural N° 072-2001-AG-SENASA; y con los vistos buenos de los Directores Generales de Sanidad Animal, Planificación y Desarrollo Institucional y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Identificar en el ámbito nacional las zonas geográficas con vacunación o de alto riesgo y sin vacunación antiaftosa, conforme los anexos que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Establecer para el año 2010 la vacunación obligatoria en bovinos de toda edad en las zonas identificadas con vacunación o de alto riesgo consignadas en los anexos que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La campaña de vacunación antiaftosa obligatoria establecida en el artículo precedente comprende dos fases:

I fase: Del 01 de mayo al 30 de junio de 2010

II fase: Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2010

Artículo 4°.- Establecer la vacunación antiaftosa obligatoria durante todo el año en zonas con vacunación o de alto riesgo que concentren ganado bovino procedentes de zonas sin vacunación, con fines de reproducción, comercialización, acopio y engorde de ganado; acción sanitaria que deberá realizarse dentro de los cinco días de su llegada a las zonas con vacunación o de alto riesgo, siendo sometido a una revacunación obligatoria a los treinta días de vacunado.

Artículo 5°.- Suspender la vacunación en el departamento de Lima una vez culminado la I fase de la campaña de vacunación del presente año, declarando libre sin vacunación dicha región.

Artículo 6°.- El SENASA suministrará los biológicos, materiales e implementos que sean necesarios para mantener la vacunación en las zonas de alto riesgo que tengan esta condición.

Artículo 7°.- La Dirección de Sanidad Animal del SENASA dictará las medidas técnico sanitarias complementarias necesarias para el cumplimiento de la finalidad de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO I

**ZONAS GEOGRÁFICAS CON Y SIN VACUNACIÓN ANTIAFTOSA
PERÚ, HASTA JUNIO DE 2010**

Regiones sin vacunación	Regiones con vacunación	Zonas Geográficas			
		Con vacunación o de alto riesgo		Sin vacunación	
		Provincia	Distrito	Provincia	Distrito
AMAZONAS	TUMBES	Contralmirante Villar	TOTALIDAD		
		Tumbes	TOTALIDAD		
ANCASH		Zarumilla	TOTALIDAD		
APURIMAC	PIURA	Sullana	TOTALIDAD	Morropón	TOTALIDAD
				Piura	TOTALIDAD
AREQUIPA				Talara	TOTALIDAD
AYACUCHO		Piura	Las Lomas Tambogrande	Sechura	TOTALIDAD
					Piura
CUSCO					Castilla
HUANCAVELICA					Catacaos
HUÁNUCO		Ayabaca	Ayabaca	Ayabaca	Frias
ICA					Pacaipampa
JUNÍN					
LA LIBERTAD					
LAMBAYEQUE					Canchaque
LORETO					Huarmaca
MADRE DE DIOS					San Miguel del Faique
MOQUEGUA					Sondor
PASCO	LIMA	Cafete	TOTALIDAD	Barranca	TOTALIDAD
		Lima	TOTALIDAD	Cajatambo	TOTALIDAD
PUNO		Callao	TOTALIDAD	Canta	TOTALIDAD
					Huasra
SAN MARTIN				Oyon	TOTALIDAD
					Huarochiri
TACNA				Yauyos	TOTALIDAD
UCAYALI		Huaral	Aucallama Chancay Huaral	Huaral	Ihuari
					Lamplan
					Atavillos Alto
					Atavillos Bajo
					Sumbilca
					27 de Noviembre
					Pacaraos
					Andamarca
	CAJAMARCA	San Ignacio	TOTALIDAD	Cajamarca	TOTALIDAD
				Chota	TOTALIDAD
				Hualgayoc	TOTALIDAD
				Cajabamba	TOTALIDAD
				Celendin	TOTALIDAD
				Contumazá	TOTALIDAD
				Cutervo	TOTALIDAD

Regiones sin vacunación	Regiones con vacunación	Zonas Geográficas			
		Con vacunación o de alto riesgo		Sin vacunación	
		Provincia	Distrito	Provincia	Distrito
				Jaén	TOTALIDAD
				San Marcos	TOTALIDAD
				San Miguel	TOTALIDAD
				San Pablo	TOTALIDAD
				Santa Cruz	TOTALIDAD

ANEXO II

**ZONAS GEOGRÁFICAS CON Y SIN VACUNACIÓN ANTIAFTOSA
 PERÚ, JULIO A DICIEMBRE DE 2010**

Regiones sin vacunación	Regiones con vacunación	Zonas Geográficas			
		Con vacunación o de alto riesgo		Sin vacunación	
		Provincia	Distrito	Provincia	Distrito
AMAZONAS	TUMBES	Contraalmirante Villar	TOTALIDAD		
ANCASH		Tumbes	TOTALIDAD		
		Zarumilla	TOTALIDAD		
APURIMAC	PIURA	Sullana	TOTALIDAD	Morropón	TOTALIDAD
AREQUÍPA				Paíta	TOTALIDAD
AYACUCHO				Talara	TOTALIDAD
CUSCO		Piura	Las Lomas	Piura	Piura
HUANCAVELICA			Tambogrande		Castilla
HUANUCO		Ayabaca	Ayabaca	Ayabaca	Catacaos
ICA			Jilli		Cura Mori
LAMBAYEQUE			Montero		El Tallan
LA LIBERTAD			Paimas		La Arena
LIMA-CALLAO			Sicchez		La Unión
LORETO			Lagunas		
JUNÍN			Suyo		
MADRE DE DIOS		Huancabamba	El Carmen de la Frontera	Huancabamba	Canchaque
MOQUEGUA					Huamaca
PASCO					Lalaquiz
PUNO					San Miguel del Faique
SAN MARTÍN					Huancabamba
TACNA					Sondor
UCAYALI					Sondorillo
	CAJAMARCA	San Ignacio	TOTALIDAD	Cajamarca	TOTALIDAD
				Chota	TOTALIDAD
				Hualgayoc	TOTALIDAD
				Cajabamba	TOTALIDAD
				Celendin	TOTALIDAD
				Contumazá	TOTALIDAD
				Cutervo	TOTALIDAD
				Jaén	TOTALIDAD
				San Marcos	TOTALIDAD
				San Miguel	TOTALIDAD
				San Pablo	TOTALIDAD
				Santa Cruz	TOTALIDAD

483755-1

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de plasma o hemoglobina en polvo de la especie bovina de origen y procedencia Argentina

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 010-2010-AG-SENASA-DSA

La Molina, 19 de abril de 2010

VISTO:

El Informe N° 208-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos,